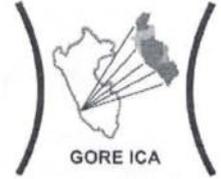




Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *1160*-2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, *28* de *Agosto* de 2023

VISTO:

El escrito con Expediente N° E-057594-2023, de fecha 08 de Agosto del 2023, presentado por el Sr. FERRE MAVILA CLAUDIO ARMANDO, en calidad de Ex - Trabajador Nombrado de la Dirección Regional de Salud de Ica, donde solicita que, se le otorgue la Bonificación Diferencial en base al 30% de la Remuneración Total Integra, conforme al Art. 184° de la Ley N° 25303, a partir del año 1991 hasta la actualidad; e Informe Técnico N° 027-2023-DIRESA-ICA-OEGyDRRHH/UARRHH/VMEP, de fecha 16 de Agosto del 2023, y:

CONSIDERANDO:

Que, Numeral 1.1 del Art. IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sobre el procedimiento de legalidad, establece que: "...Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, las Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas..." ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos que deben adecuarse a la permisiones de la Ley, pues no ceñirse estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en una acto antijurídico contrario a la Ley, consecuentemente nulo.

Que, bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia siempre en las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, teniéndose en consideración que de los fundamentos esgrimidos en la solicitud, se deduce que la pretensión está dirigida a conseguir el pago del beneficio comprendido dentro de los alcances del **Artículo 184° de la Ley N° 25303** concordante con el Inc. b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo 276; esto es que **SE PAGUE DICHO BENEFICIO SOBRE LA BASE DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL ACTUAL** y no sobre la base de cálculo de la Remuneración Total Permanente, conforme así se viene efectuando, debiéndose además determinar los devengados a la fecha e intereses legales.

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, afín de poder evaluar la correspondencia del derecho argüido y poder



resolver conforme a ley; por consiguiente pasaremos a analizar la presente controversia en líneas posteriores.

Sobre la aplicación de la Normativa

Que, es necesario consignar la normativa sobre la cual se circunscribe lo peticionado a fin de realizar un análisis sobre la correspondencia del beneficio aludido, para lo cual tenemos lo siguiente:

Que, el Art. 184° de la Ley N° 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, señala: "Otorgase al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inc. b), del Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, EXCEPTO EN LAS CAPITALES DE DEPARTAMENTO." (Énfasis agregado).

Que, el Art. 53° del Decreto Legislativo N° 276, señala que "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b). Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".

Que, el Art. 8° inc. b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: "a) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o distintas al común." (Resaltado nuestro)

Que, además es necesario traer a colación, que el Ministerio de Salud mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P, de fecha 11 de marzo de 1991, aprobó la Directiva N° 003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbanos Marginales, Rurales y/o en Emergencia", cuya finalidad, era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los servidores de salud pública que laboren en zonas urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia, a que se refiere el Artículo 184° de la Ley N° 25303, estableciendo en los numerales 1, 2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:

Los Establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías.

La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud – UDES.

En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad, a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud.

Tienen derecho a la percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales, determinados previamente mediante Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma.

El otorgamiento de dicha bonificación, ascendente al 50% por zona de emergencia **solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación**, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº.....-2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 28 de Agosto de 2023

Que, de lo anterior expuesto y conforme a un análisis integral, a los beneficiarios de la Bonificación Diferencial otorgado por Ley N° 25303; se tiene que al servidor del Sector Salud para tener derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo - por laborar en zonas rurales y urbano marginales- dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

- Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
- Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303.
- El establecimiento de salud donde labora se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbana marginal, el cual debe estar autorizado por Resolución Vice Ministerial para el caso de Lima (Pliego Ministerio de Salud), y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.

Que, consecuentemente es de tener en consideración la fecha de ingreso a la administración pública de cada servidor, toda vez que los ingresos de servidores a laborar a la entidad a partir de Enero de 1993, no se encuentran dentro de los alcances de dicha bonificación diferencial, menos aún solicitar reintegros o devengados.

Que, de la normativa señalada se tiene que el derecho a percibir la Bonificación Diferencial conforme al Art. 184° de la Ley N° 25303, **ES UN DERECHO QUE NACE DE UNA LEY DE CARÁCTER TEMPORAL, Y QUE LA ULTRACTIVIDAD DE SUS EFECTOS SOLO SE PRORROGÓ HASTA EL AÑO SIGUIENTE**, conforme al **Art. 269° de la Ley N° 25388- Ley de Presupuesto para el Sector Público Para 1992** (Publicada el 09/01/92), la cual prescribe "Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, **184°**, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)" ; norma presupuestal que a su vez fue modificada por el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, que derogo o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros del Artículo 269° de la Ley N° 25388. **Posteriormente el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807**, restituye a partir del 1 de Julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N° 25388, la cual prescribe "Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161, 164, 166, **184°**, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303 (...)" .

Que, de acuerdo a la naturaleza de las leyes de presupuesto se tiene que estas tienen un vigencia anual, por lo que **sus efectos se extinguen** cuando aquellas o las normas que la modifican así lo establecen, por lo cual la ultra actividad de la Ley N° 25303 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991) solo se extendió hasta el año siguiente, es decir hasta Diciembre de 1992 conforme a las normas acotadas



en el párrafo precedente y conforme a lo establecido por el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; implicando así que al haber quedado **PROSCRITA la Ley N° 25303** a partir del 1° de Enero de 1993, **esta NO PUEDE SER INVOCADA PARA RECALCULAR LOS NUEVOS CONCEPTOS QUE SE DIERON CON POSTERIORIDAD A SU VIGENCIA, menos aún que se pretenda reajustar con la remuneración o pensión percibida en la actualidad**, así por ejemplo que UN PERSONAL DE SALUD QUE INGRESA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993 O AÑOS POSTERIORES NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS ALCANCES DEL ART. 184 DE LA LEY N° 25303.

Que, ahondando sobre el particular tenemos que el **Concepto de Remuneración Total** que prescribe el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, se señala que la Remuneración total está **constituido** por Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, **los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o distintas al común**, no demostrando la recurrente al tiempo de la dación de la Ley N° 25303 existían conceptos remunerativos (bonificaciones o beneficios otorgados por ley expresa) adicionales a dicha fecha y si los mismos correspondían por el **desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; POR CONSIGUIENTE LOS DEMÁS CONCEPTOS OTORGADOS CON POSTERIORIDAD A LA LEY NO SE ENCUENTRAN CIRCUNSCRITOS COMO BASE DE CÁLCULO DE LA LEY N° 25303** (ley temporal) peor aún los conceptos que se otorgan como beneficios, bonificaciones o por reajuste del costo de vida como los que da el gobierno cada año a personas mayores de 65 años de edad como es el caso de los pensionistas;

Que, en ese contexto es necesario **precisar y concluir que la norma invocada (Ley N° 25303) es una ley de carácter temporal habiendo quedado PROSCRITA todos sus efectos a partir del 1° de Enero de 1993, consecuentemente no puede ser invocada para pretender reajustar con conceptos otorgados con posterioridad a su vigencia**; ya que su vigencia tiene un tiempo de duración preestablecido en la misma habiendo quedado **extinta**, y tampoco puede decirse que se trata de un Derecho Adquirido, ya que dicha teoría de los Derechos Adquiridos tiene una **aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico**, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que "(...) la aplicación **ultraactiva** o retroactiva de una norma **solo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente** – a un grupo determinado de personas- que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el constituyente- permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)" (S.T.C. Exp. N°00008-2008-PI/TC, ff.jj.71 y 72).

Que, adicional a lo expuesto tenemos que dentro de dicha línea interpretativa y dentro de los principios que rigen la aplicación de las normas en el tiempo, tenemos al **Principio de Plazo de Validez**, que señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la "Modifique o Derogue", **salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez**; por consiguiente:

También al ser la Ley N° 25303 una ley temporal y conforme al texto de la propia ley y de la que establece su ampliación hasta el año siguiente, **no correspondería dicho otorgamiento de la bonificación aludida**.

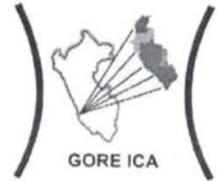
Por las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº *1160*-2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, *28* de *Agosto* de 2023

Nº 027-2023-GORE-ICA/DIRESA/OEGyDRRHH/UARRHH/VMEP; y estando a lo visado por la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y por la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, otorgar la **BONIFICACION DIFERENCIAL EN BASE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL INTEGRAL**, conforme lo dispone el Art. 184º de la Ley Nº 25303, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991, el recalcule de los devengados dejados de percibir, y los intereses legales, por las condiciones excepcionales de trabajo, peticionado por el Sr. **CLAUDIO ARMANDO FERRE MAVILA**, en calidad de Ex - Trabajador Nominado de la Dirección Regional de Salud de Ica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado, Oficina de Administración, Unidad de Personal y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Salud de Ica.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Victor Manuel Montaño Vásquez
C.M.P. 50288
Director Regional Dirsa-Ica

VMMV/DG-DRSI
MEUC/D-OEGyDRRHH
VMEP/UARRHH.